

IEEM/CG/OF/013/11

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; como consecuencia de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo correspondiente de julio a septiembre de dos mil diez, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A través del oficio IEEM/SFyCI/CG/04/2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 000002) el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Contralor General del Instituto el expediente integrado con motivo de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo de julio a septiembre de dos mil diez, con el cual se presume la existencia de probables conductas administrativas irregulares por parte de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del once de julio de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO.- Mediante oficios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011, de fechas veintiuno de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en los cuales se les hizo saber respectivamente, la presunta irregularidad que se les atribuyó, los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO.- En fecha dos de agosto del año dos mil once, esta autoridad administrativa recibió escrito del primero de agosto de dos mil once, mediante el cual el **C. Ariel Pedraza Muñoz** solicitó nuevo día y hora para el desahogo de su Garantía de Audiencia; por lo que se señaló las trece horas del día nueve de agosto de dos mil once, para llevarse a cabo el desahogo de la

diligencia citada. Por lo que el tres de agosto de dos mil once, esta autoridad notificó al **C. Ariel Pedraza Muñoz** el acuerdo correspondiente.

QUINTO.- En fecha nueve de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Ariel Pedraza Muñoz**, en la cual argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

SEXTO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en la cual argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

SÉPTIMO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en la cual argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

OCTAVO.- Una vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, con fundamento en lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puso a vista de los presuntos responsables, el expediente de mérito a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera y formularan sus respectivos alegatos.

NOVENO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil once, los CC. Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz, presentaron por escrito sus respectivos alegatos. Y en fecha once de noviembre de dos mil once, la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, formuló por escrito sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que los elementos materiales de la infracción imputados a los presuntos responsables y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tienen al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con: Por lo que respecta al C. Ángel Gustavo López Montiel, su calidad de servidor público electoral se acredita con el Acuerdo CG/56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho. Así, Respecto al C. Ariel Pedraza Muñoz, se tiene por acreditada su calidad de servidor público electoral con la declaración de situación patrimonial que obra en los archivos de esta Contraloría General; así como con la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que obra a fojas 000025 y 000026 del expediente que nos ocupa. Y dicho carácter se acredita, por lo que hace a la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero con el nombramiento expedido a su favor de fecha siete de enero de dos mil once, con folio 11, y el cual obra a foja 000509 del presente expediente.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once, tal y como se desprende de las razones de notificación y acuses de recibo de fechas veinticinco (el primero de los mencionados) y veintidós de julio de dos mil once (el segundo y tercero), que obran a fojas 000258 a 000276 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en:

A) En cuanto hace al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal

y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que no vigiló que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho

Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el *Coordinar las actividades académicas*, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de *Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral*."

B) Por lo que respecta al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en

Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los

hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el *Planejar, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado*, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de *Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro*."

C) Respecto a la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir el objetivo del Departamento de Formación e Investigación, ya que no ejecutó los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado incumpliendo con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana

Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Jefe del Departamento de Formación e Investigación y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo, el de *Ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.*"

III. En respuesta a los oficios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, los presuntos responsables **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús**

Moreno Romero comparecieron en fecha nueve y diez de agosto de dos mil once, respectivamente, en la que manifestaron entre otros hechos lo siguiente:

A) Por lo que corresponde al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó mediante escrito visible a fojas 000317 a la 000322 del expediente número IEEM/CG/OF/013/11, lo siguiente:

...Sin conducta u omisión de mi parte y en consecuencia, precepto legal aplicable, que en forma pretendida se pudiera llegar a tener por inobservado, considero que se inicia un procedimiento ausente de todo fundamento legal en el que en el oficio referido anteriormente en su página 4, se me "atribuye presunta irregularidad administrativa" y se enuncian los supuestos que dan lugar a la misma, de los que de ninguno de ellos existe la relación de causa a efecto directa, que permita encuadrar en norma alguna, y mucho menos en el Artículo 42, Fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la "presunta irregularidad administrativa", indebidamente atribuida, pues en ningún momento he cometido "cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", tal y como puede concluirse del cotejo de las atribuciones que el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral tiene tanto en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, como en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con los supuestos actos que pretenden configurar la "presunta irregularidad administrativa". Más aún, si se llegara a aceptar, sin conceder que así sea o tenga las características de norma jurídica, que la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral sea una norma jurídica, no concede al Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral función alguna, sino que ubica a un órgano cuyas decisiones son finales e inobjetables.

Los supuestos enunciados en el multicitado citatorio, en sus páginas 1 y 2, que da lugar a esta comparecencia, "a) Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria...", "b) No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria...", "c) Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción..." de personas referidas; y d) "No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos..." todos con referencia a la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, son conductas que no me corresponde cumplir, pues no están indicadas entre las atribuciones que me confiere el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México con fecha de 3 de julio de 2009, mediante Acuerdo CG/134/2009, y que estaba vigente en su momento. Tampoco se encuentran contenidas en el Manual de Organización Interna del Instituto Electoral del Estado de México aprobado por su Consejo General el 8 de junio de 2010, mediante Acuerdo IEEM/CG/23/2010 y, en consecuencia, no me es atribuible, de existir, la presunta irregularidad administrativa materia de este procedimiento, independientemente de que no se indique el precepto de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.

De la misma forma, y con respecto a la imputación indebidamente realizada en la página 4 y 5 del multicitado citatorio, donde se afirma que "debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez... situación que no ocurrió", no se sustenta con ninguna de las atribuciones indicadas para el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ni en la Convocatoria referida, toda vez que tanto el Artículo 10, Fracción VI, del Reglamento del Centro de

Formación y Documentación Electoral, como las funciones: No. 7 "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos" y No. 8 "Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", contenidas en el capítulo 7 del Manual de organización del Instituto Electoral del Estado de México, han sido cumplidos en tiempo y forma. Con respecto al Artículo 10, Fracción VI, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral que refiere "Supervisar la calidad de los servicios informativos y académicos prestados por el Centro" y la función del Manual de Organización "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos", en todo momento se ha supervisado la calidad de los servicios académicos, tal y como se indica en los reportes mensuales sobre el avance del Programa Anual de Actividades, de junio a diciembre de 2010 pues en el periodo en que se ubican los hechos, enviados en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto y que se adminican como Documental de Prueba No. 1; y, se han realizado propuestas de mejora, con base en la experiencia acumulada por el Centro, que han sido aprobadas por la Comisión para la Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, mediante su Acuerdo No. 3, aprobado el 30 de mayo de 2011, así como por el Consejo General del Instituto, como consta en las adecuaciones realizadas al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral el 10 de junio de 2011, mediante acuerdo IEEM/CG/84/2011, donde en su Resultando 4 se menciona que "el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto elaboró la "Propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", misma que sometió a consideración de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática del Consejo General del Instituto Eleccotoral del Estado de México" Prueba Documental No. 2. De la misma forma, se han realizado recientemente gestiones ante la Secretaría Ejecutiva General para iniciar los trabajos para la obtención de la certificación ISO9000:2008, para asegurar la calidad de los servicios que el Centro de Formación y Documentación presta como se observa en los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 e IEEM/CG/CFDE/501/2011 documental de prueba No. 3. Por otro lado, en todo momento se ha vigilado la correcta aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, pues, a pesar de lo imputado, no se advierte que se haya infringido en ningún sentido, alguna de las fracciones de los artículos 10, 12 y 14 del mismo.

En consecuencia, el objetivo enunciado en la parte final del primer párrafo, de la página 3, del oficio que se atiende, de "Coordinar las actividades académicas, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", se asume una deficiente interpretación del Reglamento y del Manual, pues estos no refieren en ningún momento que el Titular deba "Coordinar las actividades académicas", sino que esa es una función genérica del Centro y se cumple por las atribuciones de distintos cargos y, en cuanto a la función específica mencionada, ésta ha sido cumplida en tiempo y forma, y en todo momento, y no tiene ninguna relación con las presuntas irregularidades atribuidas y no hay causa que sea determinante para derivar en mi perjuicio acción alguna, por la cual se tenga por incumplida alguna norma que encuadre cualquiera de ellas y que permita, sin nexo causal, establecer tal circunstancia.

Por lo anterior, que se desprende del oficio IEEM/CG/2521/2011 y se acredita con los mismos elementos de convicción que refiere en las páginas 3 y 4, es claro advertir que todas y cada una de las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del órgano establecido en la propia Convocatoria, misma que precisa para el ejercicio de sus propias funciones, que no me son atribuidas ni atribuibles, en completa ausencia de precepto legal que determine lo contrario, resultando contrario a derecho, como lo refiere, la existencia de una conducta por mi parte y que con la misma se hubiera infringido el artículo 42, en su fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece, de manera genérica, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. De ella es pertinente destacar, en el supuesto inadmitido de que efectivamente llegare a considerar que alguna de las actividades observadas me correspondiere, con ninguna de ellas se incumple disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que al ser inexistente el incumplimiento a la norma así

como la presunta irregularidad administrativa que en forma indebida se me atribuye, el procedimiento iniciado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, ausente de conducta así como de precepto legal aplicable. De la misma forma, es de advertir que mi conducta en el servicio público ha sido congruente con la normatividad vigente en todo momento y nunca he sido sujeto de procedimiento alguno o sanción de ningún tipo, ni por actitud dolosa o culposa, por lo que se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios.

Según se advierte y consta en mi expediente personal que obra depositado en los archivos de este órgano Electoral:

1.- *El desempeño de mis funciones, en términos de las atribuciones que el cargo tiene en las normas de referencia, siempre ha sido de aplicación puntual y sujeción estricta a la normatividad aplicable y en ningún momento he actuado o sido omiso para el cumplimiento de las normas jurídicas relacionada con el servicio público.*

2.- *No se da cumplimiento, como erróneamente se menciona, a las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica y del debido proceso, contenidas y defendidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se sujetó al Artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, pues no hubo un período de información previa, ya que se me debió conceder la intervención que legalmente me corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa y no, como se hace, prejuzgando sobre hechos que se basan en meras suposiciones y presunciones, atribuyendo una responsabilidad inexistente, ni como indicio y mucho menos en forma presunta, reservando mis derechos para hacerlos valer en la oportunidad procesal que corresponda.*

3.- *Sin Acuerdo y procedimiento que así lo ordene y en el que se fundamente, esa H. Contraloría a su cargo concluye, como supuesto fáctico que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se me atribuye una presunta irregularidad administrativa, es decir, solo es un supuesto, sin realidad fáctica, la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acrede con prueba documental que legalmente la soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.*

Con base en lo anterior, en el multicitado citatorio se llega a la errónea conclusión de que se infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber, con mi supuesto actuar, causado el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin que se precise en qué se hace consistir el incumplimiento y qué disposición jurídica relacionada con el servicio público es la que se infringe, lo que me deja en completo estado de indefensión al no poder controvertir conforme a derecho lo que a mi esfera de competencia corresponde.”

Asimismo, el **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo de su Garantía de Audiencia, realizó los siguientes argumentos:

“Que una vez presentado el escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018210, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que lo calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra del compareciente y es la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. Asimismo y en atención a la presunta responsabilidad administrativa que esta Contraloría General me atribuye en el presente asunto y que en obvio de repeticiones en este apartado no se menciona, a decir de esta autoridad presuntamente con mi conducta trasgredí el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con relación al Manual de

Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, al respecto señalo que no se sustenta con ninguna de las atribuciones indicadas para el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ni con la Convocatoria referida, toda vez que tanto el artículo 10 fracción VI del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, como las funciones "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos" y "Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral" contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con relación al Titular del Centro, han sido cumplidos en tiempo y forma. Con respecto al artículo 10 fracción VI del Reglamento del Centro de Formación y Documentación electoral que refiere "Supervisor la calidad de los servicios informativos y académicos prestados por el Centro" y la función del Manual de Organización consistente en "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos", en todo momento se ha supervisado la calidad de los servicios académicos, tal y como se indica en el documento denominado Adecuaciones al Programa Anual de Actividades 2010 en los meses de junio a diciembre de ese año, pues el periodo en que se ubican los hechos, enviados en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto; manifestaciones que corroboran con los medios de prueba que ofrezco en mi escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, donde además se cumplió con los compromisos establecidos ante esta Contraloría General tal y como consta a fojas 000147, 000148, 000185, 000186 y 000187."

Respecto a las pruebas presentadas por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**, las mismas se hicieron consistir en lo siguiente:

"...1.- Documental Pública que se hace consistir en copia simple de los oficios IEEM/CG/CFDE/451/2010 del nueve de agosto del año próximo pasado, IEEM/CG/CFDE/642/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, IEEM/CG/CFDE/707/2010 del seis de octubre de dos mil diez, IEEM/CG/CFDE/773/2010 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, IEEM/CG/CFDE/886/2010 de siete de diciembre de dos mil diez e IEEM/CG/CFDE/014/2011 del siete de enero de dos mil, firmados por el de la voz en el desempeño del cargo de Titular del Centro de Formación y documentación electoral de este Instituto, en los que se informa mensualmente sobre el avance del Programa Anual de Actividades. 2.- Documental Pública consistente en el oficio IEEM/SEG/6060/2011 de fecha once de junio de dos mil once, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto y copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/84/2011 denominado Modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, donde en su Resultando No. 4, señala que "el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, elaboró la "Propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en el que se propone a la Secretaría Técnica de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática un conjunto de adecuaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral. 3.- Documental Pública consistente en copia simple de los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 de fecha diez de junio de dos mil once e IEEM/CG/CFDE/501/2011 del once de julio del año en curso, signados por el de la voz, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales se solicita autorización a la Secretaría Ejecutiva General, para iniciar los trámites para la obtención de la certificación ISO9000:2008. 4.- Documental Pública consistente en copia simple Adecuaciones al Programa Anual de Actividades 2010, del Centro de Formación y Documentación Electoral, firmados por el de la voz como Titular de dicho Centro, de los meses de junio a diciembre de dos mil diez. Medio de prueba con lo que acredita a esta Contraloría General que durante el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de dos mil diez, cumplió la

actividad que tengo encomendada como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral en estricto sentido por lo que respecta a supervisar las actividades académicas que comprende la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral. 5.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran y que integraran el expediente en que se actúa única y exclusivamente en todo lo que me beneficie. 6.- La Presuncional en su doble Legal y Humano toda vez que mi actuar en el desarrollo de las actividades que me han sido encomendadas las realizó con estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios y a la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México."

B) Por cuanto hace al **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, en su carácter de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación de este Instituto, a través de escrito manifestó lo siguiente:

*"...Sin conducta de mi parte y en consecuencia, precepto legal aplicable, que en forma pretendida se pudiera llegar a tener por inobservado, se inicia un procedimiento ausente de todo fundamento legal de "presunta irregularidad administrativa que se le atribuye" y se enuncian los supuestos que dan lugar a la misma, de los que de ninguno de ellos existe la relación de causa a efecto directa, que permita encuadrar en norma alguna la **"presunta** irregularidad administrativa", indebidamente atribuida.*

Los supuestos enunciados, "a) Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria...", "b) No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f" y "g" de las Bases de la Convocatoria...", "c) Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción...", "y d) No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos...", son conductas que no me corresponde cumplir y en consecuencia, no me es atribuible, de existir, la presunta irregularidad administrativa materia de este procedimiento, independientemente de que no se cita el precepto de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.

En consecuencia, el objetivo enunciado en la parte final de su primer párrafo, de la página 3, del oficio que se atiende, de planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, si se cumplió por mi parte y ninguna relación guarda con las presuntas irregularidades atribuidas que sea determinante para derivar en mi perjuicio conducta alguna por la cual se tenga por incumplida norma que encuentre en cualquiera de ellas, que permita sin nexo causal, establecer tal circunstancia.

Por lo anterior, que se desprende del oficio IEEM/CG/2522/2011 y se acredita con los mismos elementos de convicción que refiere en las páginas 3 y 4, es claro advertir que todas y cada una de las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión, que precisa para el ejercicio de sus propias funciones, que no me son atribuibles, en completa ausencia de precepto legal que determine lo contrario, resultando contrario a derecho, como lo refiere, la existencia de una conducta por mi parte y que con la misma se hubiera infringido el artículo 42, en su fracción XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece, de manera genérica, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de la que es pertinente destacar, en el supuesto inadmitido de que efectivamente llegare a considerar que alguna de las actividades observadas me correspondiere, con ninguna de ellas se incumple disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que al ser inexistente el incumplimiento a la norma así como la presunta irregularidad administrativa que en forma indebida se me atribuye, el procedimiento incoado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, ausente de conducta así como de precepto legal aplicable.

Según se advierte y consta en mi expediente personal que obra depositado en los archivos de este Órgano Electoral:

1.- El desempeño de mis funciones, en términos del puesto a mi cargo, siempre ha sido de aplicación puntual y sujeción estricta a la normatividad aplicable.

2.- No se da cumplimiento, como erróneamente se menciona, a las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídicas y del debido proceso, contenidas y definidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me debió conceder la intervención que legalmente me corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa y no como se hace, prejuzgando sobre hechos que se basan en meras suposiciones y presunciones, atribuyendo una responsabilidad inexistente, ni como indicio y mucho menos en forma presunta, reservando mis derechos para hacerlos valer en la oportunidad procesal que corresponda.

3.- Sin Acuerdo y procedimiento que así lo ordene y en el que se fundamente, esa H. Contraloría a su cargo concluye, como supuesto fáctico que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se me atribuye una presunta irregularidad administrativa, es decir, solo es un supuesto, sin realidad fáctica, la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente la soporte su existencia, negando certeza y legalidad a procedimiento.

Y deriva, de tal hecho, que se infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber, con mi actuar, causando el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin que se precise en que se hace consistir el incumplimiento y que disposición jurídica relacionada con el servicio público es la que se infringe, lo que me deja en completo estado de indefensión al no poder contravenir conforme a derecho lo que a mi esfera de competencia corresponde..."

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, a través de quien asignó como su representante legal manifestó:

"Que una vez presentado el escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018186, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que lo calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra del compareciente y se la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados. Asimismo y en atención a la presunta irregular que se me atribuye en el presente, quiero agregar que por lo que hace a la supuesta documentación faltante en los expedientes que se mencionan en el oficio por el que se me notificara el inicio del presente procedimiento administrativo debo señalar que se creó con los aspirantes a la segunda Promoción a la Maestría en Derecho Electoral una carta compromiso para que exhibieran en el tiempo señalado en la misma, dicha documentación por lo que una vez que entregaron ésta, el expediente quedo completo y devuelta dicha carta como obra en el informe a fojas 000185 del expediente en que se actúa señalando que fue precisamente el Comité de Admisión quien aprobó tal procedimiento por la omisión de los documentos ya que esta no consistía en que los aspirantes carecieran de su documentación sino que por causas distintas por el momento no contaban con la copia certificada que fuera requisito en el cumplimiento de la Convocatoria. Señalando por último que como se desprende de la propia Convocatoria el Comité de Admisión tenía las facultades para resolver y aprobar el ingreso de los aspirantes de acuerdo al numeral 10. Transitorios de la Convocatoria que obra a fojas 000015 del presente expediente. Por lo que hace de manera ejemplificada también en lo concerniente al aspirante C. Montes de Oca Vázquez Policarpo como obra a fojas 000063 del presente expediente en donde señala que únicamente ingreso los días seis, siete y catorce de agosto de dos mil diez, esta atribución le correspondía única y exclusivamente al Ponente de la materia sin que pudiera asistir algún otro medio

para impedirle el ingreso pues efectivamente no estaba inscrito en dicha Maestría. Así las cosas en ningún momento como lo señala el oficio de notificación del presente procedimiento administrativo no se infringe disposición legal alguna por la que pudiese acreditarse alguna responsabilidad al C. Ariel Pedraza Muñoz. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

Las pruebas ofrecidas por el C. Ariel Pedraza Muñoz, se hicieron consistir en:

- 1.- La documental pública en lo que se refiere al anexo del oficio en vía de informe que obra a fojas 000185 del expediente en que se actúa y que corresponde a las copias certificadas de los documentos supuestamente faltantes en los expedientes de las personas que en el mismo se señala.
- 2.- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, única y exclusivamente en todo lo que le beneficie.
- 3.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

C) Por cuanto hace a la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Jefe de Departamento de Formación e Investigación, adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer en su escrito de desahogo de garantía de audiencia presentado en fecha diez de agosto del año en curso, los siguientes argumentos:

"...Con fundamento en los artículo 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 8, 21 y demás relativos y aplicables de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en tiempo y forma comparezco personalmente y por esta vía, para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, dictado por Usted en el expediente administrativo registrado bajo el número IEEM/CG/OF/013/11, en el que se solicita mi comparecencia en la oficina que ocupa la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México a su cargo, el día diez de agosto de dos mil once, a las diecisiete horas, con el objeto de llevar a cabo el desahogo de mi GARANTÍA DE AUDIENCIA, con relación a la supuesta irregularidad administrativa que se me atribuye consistente en: Que en el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral. Lo anterior en términos de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", "inciso d) ... Toda vez que se omitió cumplir el objetivo del Departamento de Formación e Investigación, ya que no se ejecutó los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado incumpliendo con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral...", descrito detalladamente en su oficio N° IEEM/CG/2523/2011, que me remito en todos y cada una de sus partes, en mi escrito de desahogo de garantía de Audiencia, en obvia reiteración.

En relación a las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen, la suscrita no guarda ninguna relación con los hechos que son materia del expediente administrativo registrado bajo el número IEEM/CG/OF/013/11, ya que nunca intervine en los mismos, ni por puesto normativo de mi cargo y

*mucho menos funcional, ya que declaro bajo protesta de decir verdad que el puesto que desempeño en mi carácter de servidora pública electoral, es el de **Jefe de Departamento de Documentación y Evaluación**, adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.*

Conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México vigente, el Departamento de Documentación y Evaluación tiene como objetivo evaluar y dar seguimiento a los programas del Centro de Formación y Documentación Electoral; apoyando en la tramitación de la documentación recibida y generada, además de reportar los avances para la implementación de las medidas de eficiencia y control, las funciones que realizo en dicho Departamento son las siguientes:

Artículo 7.2.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo Número IEEM/CG/23/2010 por el Consejo General de éste instituto, dispone:

*Coordinar la elaboración del Programa Anual de Actividades del Centro de Formación;
Coordinar la propuesta del proyecto de presupuesto para el Centro de Form;
Dar seguimiento a la evaluación del sistema de indicadores de desempeño, así como a la automatización de los sistemas de información;
Gestionar las acciones financieras de las actividades de formación, investigación, edición, diseño e impresión del Centro; y
Desarrollar las demás funciones que se encomienda el Titular del Área en el ámbito de su competencia.*

Además realizo las siguientes funciones:

*Manejo y doy seguimiento a las actividades administrativas y financiera del Centro de Formación y Documentación Electoral;
Doy seguimiento a pagos de ponentes, instructores y docentes; y
Asisto a las sesiones del Comité Único de Adquisiciones como área usuaria cuando se requiere.*

Asimismo, los artículos 13, 14 y 15 del vigente Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, señalan:

Artículo 13.- El Centro contará con un Subdirector de Documentación y Promoción Editorial propuesto por el Titular del Centro y ratificado por el Presidente del Consejo General.

Artículo 14. El Subdirector de Documentación y Promoción Editorial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité Editorial, en caso de ausencia del Titular del Centro;*
- II. Formular y revisar periódicamente los criterios editoriales para garantizar la calidad de las publicaciones;*
- III. Colaborar en la definición de criterios y procesos de evaluación de los artículos a publicarse;*
- IV. Revisar y valorar en primera instancia los artículos recibidos, juzgar sobre su pertinencia de publicación y, en su caso, sugerir nombres de dictaminadores;*
- V. Promover las colaboraciones de académicos externos en la presentación de materiales para la publicación como en la evaluación de artículos y así coadyuvar en la construcción de una base de datos de pares académicos;*
- VI. Coadyuvar en la promoción de las publicaciones del Instituto a nivel nacional e internacional, por medio del intercambio editorial con instituciones afines;*
- VII. Expedir Constancia de no adeudo de material bibliográfico, hemerográfico y digital;*
- VIII. Coordinar la adquisición de nuevo acervo documental del Centro;*
- IX. Proponer estrategias de mejora continua del servicio proporcionado a los usuarios;*
- X. Supervisar los procedimientos que se realizan al material de consulta;*

XI. Coordinar el mantenimiento continuo del acervo documental del Centro y elaborar periódicamente un programa de descarte, para su propuesta a la Junta General;

XII. Elaborar el programa editorial del Centro en cada año calendario;

XIII. Resguardar el acervo documental del Centro; y

XIV. Las demás que le confiera este Reglamento y el Titular del Centro

Artículo 15. El Centro dispondrá además del personal suficiente y autorizado para atender y ejecutar sus funciones, sujetándose a los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, para la selección de personal.

De las anteriores atribuciones y funciones que describe el Manual de Organización del Instituto y las que se derivan del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, no se encuentra ninguna función relacionada con actividades académicas o similares desarrolladas por la Jefatura de Departamento que actualmente ocupo en el Instituto Electoral del Estado de México.

Todo ello se corrobora además con los testigos de asistencia que ofrezco en el capítulo de pruebas, quienes podrán manifestar claramente cuáles son las funciones que yo realizo en el Centro de Formación y Documentación Electoral, siendo que tales declaraciones serían realizadas en la fecha y hora que esta H. Contraloría General lo determine para el desahogo de pruebas, debido a que el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, solo prevé que la presente audiencia es para efectos de ofrecimiento de pruebas y no así para el desahogo...."

Así, la presunta responsable **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** manifestó en el desahogo de su Garantía de Audiencia lo siguiente:

"Que una vez presentado el escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018230, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que lo calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra de la compareciente y es la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Ahora bien, la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en el desahogo de su garantía de audiencia ofreció las siguientes pruebas:

"1.- Documental Pública consistente en el original del nombramiento hecho a favor de la de la voz como Jefa de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto. Medio de prueba con el cual acredito plena y legalmente a esta autoridad administrativa que mi cargo nominal es el de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral; sin embargo mi puesto funcional es Jefe del Departamento de Documentación y Evaluación adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, teniendo las siguientes funciones: Coordinar la elaboración del Programa Anual de Actividades del Centro de Formación; Coordinar la propuesta del proyecto de presupuesto para el Centro de Formación; Dar seguimiento a la evaluación del sistema de indicadores de desempeño, así como la automatización de los sistemas de información; Gestionar las acciones financieras de las actividades de información, investigación, edición, diseño e impresión del Centro y las demás funciones que me encomienda el Titular del área en el ámbito de su competencia, tal y como lo señala el artículo 7.2.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo número IEEM/CG/23/2010 del Consejo General del Instituto. Es decir, no desempeño el cargo de Jefe de Departamento de Formación e Investigación del Centro de Formación y Documentación Electoral, como fui citada por esta Contraloría General mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2523/2011 que obra

agregado a autos del expediente en estudio visible a fojas de la 000271 a la 000276 del expediente en estudio; en consecuencia la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye en virtud de que con mi conducta infringí supuestamente las disposiciones legales que esta autoridad las señaló en la foja 4/5 y en la foja 5/5 del oficio citatorio número IEEM/CG/2523/2011, no son aplicables al puesto que actualmente desempeño. Aclarando a esta autoridad que el cargo funcional que desempeño como Jefe del Departamento de Documentación y Evaluación adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación, fue a partir del mes de febrero de dos mil nueve a la fecha.

2.- Documental Pública consistente en el oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil once, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del este Instituto Electoral del Estado de México. Medio de prueba con el que justifico laboro actualmente para este Instituto, en la plantilla de personal permanente, desempeñando el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral registrando como fecha de ingreso el día primero de octubre de dos mil dos.

3.- La testimonial a cargo del Dr. Gustavo López Montiel, Lic. Ariel Pedraza Muñoz y Lic. Octavio Cervantes Rocha, Titular, Subdirector Académico y Líder "A" de Proyecto del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. 4.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran y que integraran el expediente en que se actúa única y exclusivamente en todo lo que me beneficie y 5.- La Presuncional en su doble Legal y Humano toda vez que mi actual en el desarrollo de las actividades que me han sido encomendadas las realizó con estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México."

IV. La responsabilidad atribuida a los CC. Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que considerando el siguiente análisis lógico jurídico se advierte que:

A) Referente al C. Ángel Gustavo López Montiel, quedó plenamente acreditado que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; lo anterior es así en virtud de que en el expediente derivado de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El C. Alejandro Rodríguez Bastida ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el Oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "50" a "RODRÍGUEZ BASTIDA ALEJANDRO". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "50", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. Alejandro Rodríguez Bastida. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Alejandro Rodríguez Bastida, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma obra a fojas 000025 y 000026 del presente expediente, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. Alejandro Rodríguez Bastida no cuenta con la copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura.

b) Los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los

integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NUÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se aprecia que por lo que respecta a los folios "58" y "59" correspondientes a los CC. Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, dieron cumplimiento a lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. De igual forma, se observa que respecto de los folios "7", "47" y "56" correspondientes a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, también cumplieron con la entrega de los documentos que legalmente les correspondía presentar, ya que si bien no exhibieron los requisitos señalados en el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; ello se debió a que no tenían el carácter de servidores públicos electorales, tal y como se desprende de la cédula analítica de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se observó que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, no eran servidores electorales. Por lo tanto, la exigencia de dicho requisito nos llevaría al absurdo.

c) El C. Moisés Antonio Díaz Salazar ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, desprendiéndose de la lista de aspirantes que el folio "3" correspondía a "DÍAZ SALAZAR MOISÉS ANTONIO", con lo cual se acredita su participación en el proceso de selección; sin embargo de la lista de aceptados, no se advierte que dicha persona haya sido admitida para ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde no aparece el folio "3" que como ya fue expuesto correspondió al C. Moisés Antonio Díaz Salazar. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar no fue aceptado para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez.

d) Los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que los nombres de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, no aparecen en dichas listas. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, por lo que las personas mencionadas al no contar con folios de inscripción, lógicamente no fueron aceptados por el Comité de Admisión para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obra a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el nombre de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez. Desprendiéndose en consecuencia que dichas personas no

participaron en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, y menos aún aparecieron en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: FILOSOFÍA JURÍDICA 1MDE004", correspondientes a los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00073 a la 00078, 00085 a la 00090, 00091 a la 00096, 00097 a la 000102, 000103 a la 000108, 000121 a la 000126, 000127 a la 000132, 000133 a la 000137 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece y catorce de agosto de dos mil diez; el día veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, el tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día once de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jauregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, y catorce de agosto de dos mil diez; y en la lista correspondiente al trece, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del once de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando entrada y salida de clases el trece, catorce y veintiuno de agosto de dos mil diez; en las listas correspondientes a los días seis y veinte de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre pero no se advierte firma alguna que lo relacione; así en la lista correspondiente al día once de septiembre de dos mil diez, dicha persona no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez.

En este sentido, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 1MDE003", correspondientes a los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00079 a la 00084, 00109 a la 00114, 00115 a la 00120, 00138 a la 00142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la

segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; para los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día dieciocho de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jauregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; sin embargo, en la lista correspondiente al día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del dieciocho de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando salida de clases el día siete de agosto de dos mil diez; así en las listas del día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, firmó entrada y salida; en la lista correspondiente al día dieciocho de septiembre de dos mil diez, dicha persona ya no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día veintiocho de agosto de dos mil diez; así en las listas correspondientes a los días siete y veintisiete de agosto de dos mil diez, dieciocho de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre sin que se advierta firma alguna que lo relacione.

e) La C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, quien no participó en el proceso de selección, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones

otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, no aparece en la lista de aspirantes; sino que en la lista de aceptados se aprecia el folio "00*" mismo que corresponde al nombre de "RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ALBA SAYONARA". Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene el folio "00"; no obstante que dicho número no se consideró en la lista de aspirantes a ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obran a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el folio "00" ni el nombre de la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez. Desprendiéndose en consecuencia que dicha persona no participó en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, sino que únicamente apareció en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez; y el dieciocho de septiembre del mismo año, firmó únicamente la entrada a clases.

f) No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación

Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NUÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal contexto, cabe decir que el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), señala en su parte final que "...los alumnos serán seleccionados dando preferencia a los servidores electorales en activo del Instituto". Situación que debió incluso considerarse, ya que como se desprende de la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167, y de los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000161 a 000163; así como con el "INFORME DE LA INSPECCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE ADMISIÓN DE LA 2^a PROMOCIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL IEEM", que presenta en su anexo 1 "PROMEDIO DE CALIFICACIONES DE ALUMNOS ACEPTADOS A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" en donde se aprecian sesenta folios que incluye aceptados y no aceptados, calificación de examen, de entrevista curricular, la sumatoria y el promedio; haciéndose evidente que los aspirantes aceptados no

fueron en su totalidad quienes mejores calificaciones obtuvieron, esto a partir de promediar los tres criterios ponderados por el comité de admisión.

Sumado a lo anterior, se cuenta a fojas 000016 a la 000022 de autos, el oficio número IEEM/CG/1883/2010 de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, por el cual el Contralor General remite los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al proceso de admisión de la 2^a promoción de la Maestría en Derecho Electoral...", y de éstos se advierte: "*Considerando los comentarios realizados por el Titular del Centro y en términos del artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, se les solicita aclare a esta Contraloría General las causas por las que no fueron aceptados los siguientes servidores públicos electorales del Instituto: Otero Zamacona Mario Alejandro, Salazar Guadalupe Enrique, Uribe Lugo María Christian, Jiménez González Moisés, Salgado Valdés Pedro, Luna García Omar, Sintín Romero Rommel Iván, Ruiz Rosales Alejandra, en vez de Gómez Moreno Ricardo, Mauriño Bautista Reyna, Morales Núñez Luis Fernando, Gómez Bernal Ana Isabel, Cruz Muciño Miguel Ángel, que no son servidores públicos electorales*"; así en respuesta a dicho requerimiento existe el oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, mismo que obra a fojas 000185 a la 000187, mediante el cual el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral señaló: "...La conformación del grupo de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral se realizó de acuerdo como se establece en la Convocatoria: "*A los servidores públicos electorales de este Instituto, a los integrantes de las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, así como a los servidores públicos de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales del país*" en ese estricto orden. *Las 5 personas que usted comenta se incluyeron con la intención de enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado, debido a que estos servidores públicos, se encuentran laborando en lugares relacionados con los temas electorales*". Documentos con los que se acredita que no se aplicó como criterio para definir a los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, ya que se incluyó a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, a dicho del propio Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en su calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, para "...enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado..."

g) Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en que el C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que presuntamente haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, incumpliendo con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

No obstante que el inciso g) de la convocatoria en cita es donde se establece el documento que se incumplió; de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la Cédula de Solicitud de

Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y de la 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "19" a "CERRILLO GARNICA JOSÉ LUIS". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "19", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. José Luis Cerrillo Garnica. Documentos los anteriores que acreditan que el C. José Luis Cerrillo Garnica, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente y en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. José Luis Cerrillo Garnica si cuenta con Gafete o Credencial. Situación que es analizada en este momento, generando que se desvirtúe la presunta irregularidad.

En este orden de ideas, es menester el considerar los argumentos hechos valer por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, durante el desahogo de su garantía de audiencia, y que en lo substancial se hicieron consistir en que:

- La conducta que se le atribuye no se encuentra contenida como parte de sus obligaciones, dentro del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México con fecha de tres de julio de dos mil nueve, mediante Acuerdo CG/134/2009 y que tampoco se encuentra contenida en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México aprobado por el Consejo General el ocho de junio de dos mil diez, mediante Acuerdo IEEM/CG/23/2010.
- No se advierte que se haya infringido en ningún sentido, alguna de las fracciones de los artículos 10, 12 y 14 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, ya que a pesar de lo imputado, se han realizado propuestas de mejora, propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y gestiones ante la Secretaría Ejecutiva General para iniciar los trabajos para la obtención de la certificación

ISO9000:2008, y que la coordinación de las actividades académicas es una función genérica del Centro y se cumple por las atribuciones de distintos cargos.

- Se le debió conceder la intervención que legalmente le corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa, además de que la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.

Argumentos los anteriores que no desvirtúan la irregularidad atribuida ya que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, no se aperturó periodo de información previa alguno, ya que si bien el artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, alude a dicho período, no menos cierto resulta que éste tiene como finalidad el conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; además de que su apertura es una facultad potestativa de la autoridad. En consecuencia, sobre el particular es de apreciarse que dicho asunto, derivó del ejercicio de la facultad oficiosa que tiene esta Contraloría General, al llevar a cabo la Inspección de cumplimiento al Proceso de Admisión de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; es decir, previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable conoció y participó en dicha actividad como se acredita con el expediente generado con motivo de la citada Inspección.

Más aún es de mencionarse que al citar al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, se han respetado las formalidades legales y garantías necesarias para su defensa, ello implica su calidad de presunto responsable, durante la secuela procedural y hasta en tanto no se dicte resolución en la que se determine la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Asimismo, referente a lo argumentado por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, consistente en que cumplió lo mandatado por los artículos 10, 12, 14 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; cabe decir que la trasgresión a dichos dispositivos normativos no fueron motivo de la citación al desahogo de la garantía de audiencia del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, lo cual se acredita con el oficio IEEM/CG/2521/2011, mismo que le fue notificado el veinticinco de julio de dos mil once.

Así, respecto a que la conducta atribuida no se encuentra como parte de sus atribuciones, ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; contrario a lo sostenido, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo del Centro de Formación y Documentación Electoral el de Coordinar las actividades académicas; al respecto se destaca que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, es el Titular de dicho Centro, nombrado mediante Acuerdo CG/56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho; por ende se encuentra obligado a la prestación óptima del servicio público electoral, debiendo salvaguardar los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, y cumpliendo con las normas que tengan relación con motivo del cargo que desempeña; dentro de las cuales

se encuentra la de "Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", función establecida en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, atendiendo a lo establecido en su artículo 77, da vida y obligatoriedad a la convocatoria que para las actividades académicas se publicó. De ahí que lo dispuesto en dicha convocatoria deba cumplirse de manera cabal pues el Instituto Electoral del Estado de México cuenta para el desempeño de sus actividades con diversos órganos entre los que se encuentra el Centro de Formación y Documentación Electoral, a través del cual se convocó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; siendo dicha convocatoria el documento en el que se fijaron las bases reguladoras del proceso de admisión.

Es así que el C. Ángel Gustavo López Montiel, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el Coordinar las actividades académicas, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; por lo que es evidente que no vigiló que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Ahora bien respecto de las pruebas ofrecidas por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, consistentes en los oficios IEEM/CG/CFDE/451/2010, IEEM/CG/CFDE/642/2010, IEEM/CG/CFDE/543/2010, IEEM/CG/CFDE/707/2010, IEEM/CG/CFDE/773/2010, IEEM/CG/CFDE/886/2010 e IEEM/CG/CFDE/014/2011, las mismas carecen de fuerza probatoria para desvirtuar la irregularidad atribuida al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, ya que como lo refiere él mismo, con ellos únicamente acredita que se ha informado mensualmente sobre el avance del programa anual de actividades. Situación que se relaciona con hechos distintos a los señalados en el oficio IEEM/CG/2521/2011, por el que se le citó a garantía de audiencia.

Respecto del oficio IEEM/SEG/6060/2011 y del Acuerdo número IEEM/CG/84/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; únicamente acredita como lo refiere su oferente, que fue el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral quien elaboró la propuesta de modificaciones al reglamento de dicho Centro. Situación que de igual forma no se relaciona y menos aún desvirtúa el hecho imputado, por tratarse de hechos distintos a los que dieron origen al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por lo que hace a los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 e IEEM/CG/CFDE/501/2011, los mismos carecen de fuerza probatoria para desvirtuar la irregularidad atribuida al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, ya que como lo refiere él mismo, con ellos únicamente acredita gestiones para iniciar los trámites relativos a la certificación ISO9000:2008. Situación que de igual forma no se relaciona y menos aún desvirtúa el hecho imputado, por tratarse de hechos distintos a los que dieron origen al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Relativo a las Adecuaciones del Programa Anual de Actividades 2010, tienden a acreditar hechos distintos a los que fueron motivo de la citación a desahogo de garantía de audiencia del Dr. Ángel Gustavo Montiel. Pues la supervisión no sólo refiere a la observación o ejecución de las actividades encomendadas al área, sino a la vigilancia y debida ejecución de dichas actividades. Lo cual para efectos del presente asunto, no aconteció, pues como ha sido acreditado en líneas anteriores, durante el proceso de selección de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, tuvieron lugar diferentes actos irregulares.

Así, tocante a la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa; los beneficios que ésta le arrojan han sido planteados en el presente Considerando de legalidad, sin que se advierta algún otro elemento que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existen medios de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

No pasa desapercibido que en fecha veinte de octubre de dos mil once, el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, presentó escrito mediante el cual objeta la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción de la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, y la cédula de observaciones de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez; sin embargo, se debe precisar que el artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien reconoce que se pueden objetar documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas, o en su caso al contestar la demanda; en el particular, los documentos consistentes en las cédulas analítica y de observaciones ya referidos, fueron hechos del conocimiento del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, durante la realización de la Inspección de cumplimiento al proceso de admisión de la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; asimismo en el citatorio a garantía de audiencia se le señalaron los elementos contenidos en el expediente, del cual además, se le otorgaron copias certificadas el día veintiocho de julio de dos mil once; a mayor abundamiento el día diez de agosto de dos mil once, compareció a su garantía de audiencia, y se le puso a la vista el expediente integrado con motivo del asunto de mérito, en el cual se contiene la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción de la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, y la cédula de observaciones de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez. Por tal razón no se cumple el plazo de tres días que la ley exige para poder presentar la objeción.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, al haber omitido vigilar que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través

del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", actualizándose dicha infracción en razón de que debió en su carácter de servidor público electoral, de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, y como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento resolutor, se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

B) Referente al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, la responsabilidad atribuida se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que considerando el siguiente análisis lógico jurídico se advierte que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; lo anterior es así, en virtud de que en el expediente derivado de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El C. Alejandro Rodríguez Bastida ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "50" a "RODRÍGUEZ BASTIDA ALEJANDRO". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "50", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. Alejandro Rodríguez Bastida. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Alejandro Rodríguez Bastida, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, obra a fojas 000025 y 000026 del presente expediente, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en su calidad de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. Alejandro Rodríguez Bastida no cuenta con la copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura.

b) Los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los

integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NÚÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se aprecia que por lo que respecta a los folios "58" y "59" correspondientes a los CC. Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, dieron cumplimiento a lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. De igual forma, se observa que respecto de los folios "7", "47" y "56" correspondientes a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, también cumplieron con la entrega de los documentos que legalmente les correspondía presentar, ya que si bien no exhibieron los requisitos señalados en el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; ello se debió a que no tenían el carácter de servidores públicos electorales, tal y como se desprende de la cédula analítica de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se observó que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, no eran servidores electorales. Por lo tanto, la exigencia de dicho requisito nos llevaría al absurdo.

c) El C. Moisés Antonio Díaz Salazar ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, desprendiéndose de la lista de aspirantes que el folio "3" correspondía a "DÍAZ SALAZAR MOISÉS ANTONIO" con lo cual se acredita su participación en el proceso de selección; sin embargo de la lista de aceptados, no se advierte que dicha persona haya sido admitida para ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde no aparece el folio "3" que como ya fue expuesto correspondió al C. Moisés Antonio Díaz Salazar. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, no fue aceptado para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez.

d) Los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que los nombres de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, no aparecen en dichas listas. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, de lo cual se infiere que las personas mencionadas al no contar con folios de inscripción, lógicamente no fueron aceptados para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obra a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el nombre de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez. Desprendiéndose en consecuencia que dichas personas no participaron en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, y menos aún aparecieron en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: FILOSOFÍA JURÍDICA 1MDE004", correspondientes a los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00073 a la 00078, 00085 a la 00090, 00091 a la 00096, 00097 a la 000102, 000103 a la 000108, 000121 a la 000126, 000127 a la 000132, 000133 a la 000137 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece y catorce de agosto de dos mil diez; el día veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, el tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día once de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jauregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, y catorce de agosto de dos mil diez; y en la lista correspondiente al trece, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del once de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando entrada y salida de clases el trece, catorce y veintiuno de agosto de dos mil diez; en las listas correspondientes a los días seis y veinte de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre pero no se advierte firma alguna que lo relacione; así en la lista correspondiente al día once de septiembre de dos mil diez, dicha persona no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. EL C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez.

En este sentido, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 1MDE003", correspondientes a los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00079 a la 00084, 00109 a la 00114, 00115 a la 00120, 00138 a la 00142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altúmirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso

su entrada y salida a clases los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; para los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día dieciocho de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jauregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; sin embargo, en la lista correspondiente al día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez sin que se observe firma alguna; así en la lista del dieciocho de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando salida de clases el día siete de agosto de dos mil diez; así en las listas del día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, firmó entrada y salida; en la lista correspondiente al día dieciocho de septiembre de dos mil diez, dicha persona ya no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día veintiocho de agosto de dos mil diez; así en las listas correspondientes a los días siete y veintisiete de agosto de dos mil diez, dieciocho de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre sin que se advierta firma alguna que lo relacione.

e) La C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, quien no participó en el proceso de selección, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto

Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, no aparece en la lista de aspirantes; sino que en la lista de aceptados se aprecia el folio "00*" mismo que corresponde al nombre de "RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ALBA SAYONARA". Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene el folio "00"; no obstante que dicho número no se consideró en la lista de aspirantes a ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obran a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el folio "00" ni el nombre de la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez. Desprendiéndose en consecuencia que dicha persona no participó en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, sino que únicamente apareció en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez; y el dieciocho de septiembre del mismo año, firmó únicamente la entrada a clases.

f) No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NÚÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal contexto, cabe decir que el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), señala en su parte final que "...los alumnos serán seleccionados dando preferencia a los servidores electorales en activo del Instituto". Situación que debió incluso considerarse, ya que como se desprende de la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167, y de los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000161 a 000163; así como con el "INFORME DE LA INSPECCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE ADMISIÓN DE LA 2^a PROMOCIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL IEEM", que presenta en su anexo 1 "PROMEDIO DE CALIFICACIONES DE ALUMNOS ACEPTADOS A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" en donde se aprecian sesenta folios que incluye aceptados y no aceptados, calificación de examen, de entrevista curricular, la sumatoria y el promedio; haciéndose evidente que los aspirantes aceptados no fueron en su totalidad quienes mejores calificaciones obtuvieron, esto a partir de promediar los tres criterios ponderados por el Comité de Admisión.

Sumado a lo anterior, se cuenta a fojas 000016 a la 000022 de autos, el oficio número IEEM/CG/1883/2010, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, por el cual esta Contraloría General remitió los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al proceso de admisión de la 2^a promoción de la Maestría en Derecho Electoral...", y de éstos se advierte: "Considerando los comentarios realizados por el Titular del Centro y en términos del artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, se les solicita aclare a esta Contraloría General las causas por las que no fueron aceptados los siguientes servidores públicos electorales del Instituto: Otero Zamacona Mario Alejandro, Salazar Guadalupe Enrique, Uribe Lugo María Christian, Jiménez González Moisés, Salgado Valdés Pedro, Luna García Omar, Sintín Romero Rommel Iván, Ruíz Rosales Alejandra, en vez de Gómez Moreno Ricardo, Mauriño Bautista Reyna, Morales Núñez Luis Fernando, Gómez Bernal Ana Isabel, Cruz Muciño Miguel Ángel, que no son servidores públicos electorales"; así en respuesta a dicho requerimiento existe el oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, mismo que obra a fojas 000185 a la 000187, mediante el cual el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral señaló: "...La conformación del grupo de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral se realizó de acuerdo como se establece en la Convocatoria: *"A los servidores públicos electorales de este Instituto, a los integrantes de las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, así como a los servidores públicos de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales del país" en ese estricto orden. Las 5 personas que usted comenta se incluyeron con la intención de enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado, debido a que estos servidores públicos, se encuentran laborando en lugares relacionados con los temas electorales.*" Documentos con los que se acredita que no se aplicó como criterio para definir a los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, ya que se incluyó a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, a dicho del propio Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en su calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, para "...enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado..."

g) Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en que el C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que presuntamente haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, incumpliendo con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

No obstante que el inciso g) de la convocatoria en cita es donde se establece el documento que se incumplió; de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de

aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y de la 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "19" a "CERRILLO GARNICA JOSÉ LUIS". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "19", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. José Luis Cerrillo Garnica. Documentos los anteriores que acreditan que el C. José Luis Cerrillo Garnica, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. José Luis Cerrillo Garnica si cuenta con Gafete o Credencial. Situación que es analizada en este momento, generando que se desvirtúe la presunta irregularidad.

En este orden de ideas, es menester el considerar los argumentos hechos valer por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, durante el desahogo de su garantía de audiencia, y que en lo substancial se hicieron consistir en que:

- La conducta que se le atribuye no se encuentra contenida como parte de sus obligaciones, ni se cita precepto legal de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.
- Que de su parte si cumplió con planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.
- Que las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión.
- Se le debió conceder la intervención que legalmente le corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa, además de que la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.

- Que la Carta compromiso para que los aspirantes exhibieran en un tiempo determinado la documentación faltante, fue un procedimiento aprobado por el Comité de Admisión.

Argumentos los anteriores que no desvirtúan la irregularidad atribuida ya que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, no se aperturó periodo de información previa alguno, ya que si bien el artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, alude a dicho período, no menos cierto resulta que éste tiene como finalidad el conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; además de que su apertura es una facultad potestativa de la autoridad. En consecuencia, sobre el particular es de apreciarse que dicho asunto, derivó del ejercicio de la facultad oficiosa que tiene esta Contraloría General, al llevar a cabo la Inspección de cumplimiento al Proceso de Admisión de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; es decir, previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable conoció y participó en dicha actividad como se acredita con el expediente generado con motivo de la citada Inspección.

Más aún es de mencionarse que al citar al Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, se han respetado las formalidades legales y garantías necesarias para su defensa, ello implica su calidad de presunto responsable, durante la secuela procedural y hasta en tanto no se dicte resolución en la que se determine la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Así, respecto a que la conducta atribuida no se encuentra como parte de sus obligaciones; contrario a lo sostenido, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo de la Subdirección Académica del Centro de Formación y Documentación Electoral el planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado del Centro de Formación y Documentación Electoral, al respecto se destaca que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, es el Subdirector Académico de dicho Centro; por ende se encuentra obligado a la prestación óptima del servicio público electoral, debiendo salvaguardar los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, y cumpliendo con las normas que tengan relación con motivo del cargo que desempeña; dentro de las cuales y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra la de "Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro."

En tal sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, atendiendo a lo establecido en su artículo 77, da vida y obligatoriedad a la convocatoria que para las actividades académicas se publicó. De ahí que lo dispuesto en dicha convocatoria deba cumplirse de manera cabal pues el Instituto Electoral del Estado de México cuenta para el desempeño de sus actividades con diversos órganos entre los que se encuentra el Centro de Formación y Documentación Electoral, mismo que cuenta para el desarrollo de sus actividades con la Subdirección Académica, teniendo ésta dentro de sus funciones el deber de cumplir con lo previsto en el Reglamento ya referido, a través del cual se convocó a la Segunda Promoción

de la Maestría en Derecho Electoral; siendo dicha convocatoria el documento en el que se fijaron las bases reguladoras del proceso de admisión.

Es así que el C. Ariel Pedraza Muñoz, como Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro; por lo que es evidente que en el proceso de selección no se cumplió con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que dicho Reglamento es el que le dio vida jurídica a la convocatoria. Siendo obligación del Subdirector Académico del Centro, supervisar el proceso de selección a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; lo que implica que el proceso de selección y admisión a la citada Maestría debió ajustarse a la normatividad previamente establecida, cumpliendo las bases fijadas en la Convocatoria, al haber sido expedida por el Instituto Electoral del Estado de México. De ahí, que resulte infundado el argumento planteado por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en el sentido de que las observaciones realizadas por esta Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión; pues se insiste, la Subdirección Académica de la cual es titular el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, tiene delimitadas normativamente sus funciones y objetivo.

Respecto al argumento consistente en que el Comité de Admisión aprobó el procedimiento para que los aspirantes exhibieran en un tiempo determinado la documentación faltante, mediante una carta compromiso; el mismo, no se encuentra sustentado con elemento alguno dentro del expediente que nos ocupa. Asimismo, aún en el caso sin conceder que dicho procedimiento hubiese sido aprobado, éste resultaría contrario a lo establecido en las bases de la convocatoria que reguló el procedimiento de selección y admisión a la segunda promoción en Derecho Electoral, pues como se desprende de las bases de la citada convocatoria, en el título "10. Transitorios", "...el aspirante cubrirá en su totalidad los documentos y requisitos solicitados, de lo contrario no procederá el trámite correspondiente". Así, en el caso particular, los documentos y requisitos que los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral debieron presentar en cada etapa, y la consecuencia en la omisión de éstos, se encontraba prevista en la convocatoria que reguló el procedimiento de selección y admisión a la segunda promoción en Derecho Electoral; por ello, el Comité de Admisión incluso, no estaría facultado para prorrogar plazos o términos, o para modificar los procedimientos establecidos.

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, consistente en el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010, en el que se contiene el informe rendido por el Dr. Gustavo López Montiel; el mismo resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, toda vez que si bien se remitieron algunos de los documentos faltantes en los expedientes de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, lo cierto es que como se estableció en líneas anteriores, en las bases de la convocatoria se marcaron plazos y términos para el cumplimiento de requisitos, así como su consecuencia en caso de incumplimiento. Por lo que la aportación de documentación a

destiempo, hace evidente los hechos irregulares que fueron observados en la "Inspección de cumplimiento de proceso de admisión de la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral."

Así, tocante a la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa; los beneficios que ésta le arrojan han sido planteados en el presente Considerando de legalidad, sin que se advierta algún otro elemento que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medios de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, al haber omitido cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", actualizándose dicha infracción en razón de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz en su carácter de servidor público electoral debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

C) Respecto de la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, esta autoridad, aun cuando ha quedado plena y legalmente acreditado que en el proceso de selección de aspirantes a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), toda vez que de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2^a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se detectaron diversas observaciones que no fueron solventadas; es menester el señalar que la irregularidad que se le atribuyó a la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, fue presuntamente en su carácter de Jefe del Departamento de Formación e Investigación, considerando que dicho Departamento tiene como objetivo en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el de ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.

Así las cosas, en su desahogo de garantía de audiencia la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, manifestó que "...*En relación a las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen, la suscrita no guarda ninguna relación con los hechos que son materia del expediente administrativo registrado bajo el número IEEM/CG/OF/013/11, ya que nunca intervine en los mismos, ni por puesto normativo de mi cargo y mucho menos funcional, ya que declaro bajo protesta de decir verdad que el puesto que desempeño en mi carácter de servidora pública electoral, es el de Jefe de Departamento de Documentación y Evaluación, adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México...*". Por lo que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, esta autoridad arriba a la conclusión de que el argumento utilizado por la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida, ya que como se desprende del Nombramiento que obra a foja 000509, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, tiene el cargo de Jefe de Departamento Adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral, a partir del primero de octubre de dos mil dos. Así, de las testimoniales a cargo del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Lic. Ariel Pedraza Muñoz y Lic. Octavio Cervantes Rocha, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, Subdirector Académico y Líder "A" de Proyecto, respectivamente, todos adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral, se desprende que existe convergencia sustantivamente en sus dichos, al señalar que la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, se encuentra adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial y cumple funciones señaladas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México para el Departamento de Documentación y Evaluación. Por lo tanto, en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al administrarse con el nombramiento que nos ocupa se tiene acreditado que la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, tiene el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral, y que realiza las funciones contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, concernientes al Departamento de Documentación y Evaluación de la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial. En consecuencia,

atendiendo al Organigrama del Centro de Formación y las funciones reservadas al Departamento de Documentación y Evaluación, contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/023/2010 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es evidente que no existe vínculo alguno entre los actos irregulares detectados en el proceso de selección y aceptación de aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral y la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, quedando desvirtuada la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el presente expediente.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**, concerniente a *"En esta razón, el Instituto Electoral del Estado de México, imparte estudios de postrado, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral precisamente en la Subdirección Académica del Centro en comento, derivado de ello el área respectiva, realizó los trámites necesarios para la obtención del reconocimiento de validez oficial de los estudios (REVOE) de la Maestría en Derecho Electoral, con número de registro 2052A0000/324/2009, con Clave de Centro de Trabajo 15PSU0237Z, sujetándonos en todo momento a todas aquellas disposiciones de orden público e interés social inherentes a la normatividad educativa, como por ejemplo: Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México, Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, Reglamento de Becas del Estado de México, Reglamento para los Servicios Educativos, que ofrecen los Particulares. Acuerdo 278 por lo que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios, Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social. Objetivo y funciones del Departamento de Escuelas Incorporadas, todos estos ordenamientos vigentes al momento de realizarse el procedimiento de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral... En consideración a los ordenamientos jurídicos antes Invocados, que prevén una situación real jurídica hipotética respecto a los alumnos que teniendo la calidad de becarios, este Centro de Formación y Documentación Electoral estaba obligado a cumplir dentro de la matrícula de alumnos inscritos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, por ende, el Comité de Admisión como órgano colegiado encargado de determinar bajo qué criterios procede el ingreso de alumnos a cursar la Maestría en Derecho Electoral, y cuyas resoluciones son inapelables, determinó considerar dos aspectos el primero de ellos que los alumnos con la calidad de becarios estuvieran exentos de sujetarse a la "Convocatoria" de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, ya que de esta manera se daba cumplimiento a los dispositivos jurídicos que normaban el imperativo de cumplir con un número determinado de becarios, pues algunos de los alumnos procedían de instituciones afines a la materia electoral y cumplían con los criterios que prevé el Reglamento de Becas y con la normatividad educativa, en esta tesitura, el ingreso de alumnos con la calidad de becarios fue mediante invitación expresa del Presidente del Consejo General tratándose de externos con el ánimo de enriquecer el grupo de forma plural o bien internos a propuesta de algún Consejero del Consejo General o de las Representaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General, ya que este Centro de Formación y Documentación Electoral en términos del artículo 98 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra adscrito al órgano Superior de Dirección. En relación al segundo aspecto que consideraba que todos aquellos servidores públicos electorales del propio Instituto que participaron en la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, tenían que sujetarse a dicho procedimiento, y en última instancia el Comité de Admisión era quien determinaba qué ciudadanos ingresaban para cursar la Maestría en Derecho Electoral, y cuyas resoluciones eran inapelables..."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante ya que si bien es cierto que existe normatividad en materia educativa que obliga a cumplir con determinados parámetros para el funcionamiento de los

centros educativos; lo cierto es que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, tiene la calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, por lo tanto debe cumplir con la normatividad propia de la Institución, que es la que le otorga el marco de actuación como servidor público electoral, imponiéndole las obligaciones específicas que corresponden a su cargo conferido. En tal sentido debió dar cumplimiento al objetivo y funciones que establece el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al que se encuentra sujeto; y en consecuencia lo establecido en el Reglamento del Centro del cual es Titular.

Es así, que si la convocatoria al tener como fundamento el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, es el documento por el cual se fijaron previamente las bases para el ingreso a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral. Por lo que, al considerar que éste procedimiento es regulado normativamente, al Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral le resulta obligatoria su observancia. Ahora bien, cierto resulta que en dicha convocatoria se establece que lo no previsto en ésta será resuelto por el Comité de Admisión; sin embargo, no se advierte gestión o trámite alguno, que haya realizado dicho Comité, para modificar el proceso de admisión en casos particulares, como el incumplimiento en la entrega de documentos, la no presentación de examen o la nula participación en el proceso de selección para el ingreso a dicha Maestría.

Asimismo, se advierte que formuló alegatos en donde reitera lo argumentado durante su garantía de audiencia, mismos que han sido motivo de análisis exhaustivo a lo largo de la presente resolución, resultando inoperantes por las consideraciones desarrolladas por esta Contraloría General en el considerando que antecede.

En cuanto a los alegatos vertidos por el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, se advierte que formuló alegatos en donde reitera lo argumentado durante su garantía de audiencia, mismos que han sido motivo de análisis exhaustivo a lo largo de la presente resolución, resultando inoperantes por las consideraciones desarrolladas por esta Contraloría General en el Considerando que antecede.

En cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, resulta irrelevante, entrar a su análisis, toda vez que como se desprende del considerando que antecede, a quedado desvirtuada la responsabilidad atribuida.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**. El Dr. Ángel Gustavo López Montiel, omitió vigilar que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro

de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Como quedó acreditado en el cuerpo de la presente.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al Dr. Ángel Gustavo López Montiel por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien con su conducta vulneró el principio de legalidad, pues es evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciento resulta también, que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya afectado la organización o vigilancia de proceso electoral alguno, toda vez que los hechos se relacionan con actividades de carácter académico que desarrolla el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación Electoral; no afectándose sustancialmente el desarrollo del programa académico de la Maestría en Derecho Electoral, cuyo objetivo es incentivar la investigación y el estudio de la ciencia jurídico electoral. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente en estudio a criterio de esta autoridad no se advierte evidencia alguna que genere la presunción de que se haya cometido conducta alguna que pueda ser considerada como delito.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**; no pasa desapercibido a esta autoridad que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, por el nivel jerárquico que ostenta en el Instituto Electoral del Estado de México (Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral), su grado de escolaridad (posgrado, de acuerdo a la información visible en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cfyde.html), su ingreso percibido mismo que manifestó asciende a la cantidad de sesenta mil pesos mensuales, y su incorporación como servidor público electoral que data de noviembre de dos mil ocho; evidencian facultades de discernimiento suficientes para evitar el desarrollo de la conducta que se le atribuye.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, con posgrado, y una percepción mensual de sesenta mil pesos, que le permitían tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el

incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno.

Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la gravedad de la infracción. El Lic. Ariel Pedraza Muñoz, al haber omitido cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. Como quedó acreditado en el cuerpo de la presente.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al Lic. Ariel Pedraza Muñoz, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien con su conducta vulneró el principio de legalidad, pues es evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciento resulta también, que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya afectado la organización o vigilancia de proceso electoral alguno, toda vez que los hechos se relacionan con actividades de carácter académico que desarrolla el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación Electoral; no afectándose sustancialmente el desarrollo del programa académico de la Maestría en Derecho Electoral, cuyo objetivo es incentivar la investigación y el estudio de la ciencia jurídico electoral. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente en estudio a criterio de esta autoridad no se advierte evidencia alguna que genere la presunción de que se haya cometido conducta alguna que pueda ser considerada como delito.

B) Referente a los antecedentes del infractor, es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor; no pasa desapercibido a esta autoridad que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, por el nivel jerárquico que ostenta en el Instituto Electoral del Estado de México (Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral), su grado de escolaridad de Licenciatura en Derecho, su ingreso percibido mismo que manifestó asciende a la cantidad de cuarenta mil pesos mensuales, y su incorporación como servidor público electoral que data de enero de dos mil nueve; evidencian facultades de discernimiento suficientes para evitar el desarrollo de la conducta que se le atribuye.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, con Licenciatura en Derecho, una percepción mensual de cuarenta mil pesos, que le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel** y el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz** consistente en que se les otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlos; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al patrimonio de este Instituto, además de que los infractores no tienen antecedentes de haber sido sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuentan con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a su solicitud esta Contraloría General ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel y al Lic. Ariel Pedraza Muñoz**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Que la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el **Considerando IV inciso C)** de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los CC. **Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día catorce de diciembre de dos mil once.

NBV*